

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local, S.L.U., (GIALSA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, de fecha 22 de marzo de 2018, por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa referida al contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Algete”, número de expediente: CT/2017/10-2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6, 9 y 22 de enero de 2018 se publicó respectivamente en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE la convocatoria del procedimiento para la adjudicación del contrato mencionado, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 482.421,64 euros.

Segundo.- La cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su apartado 1. *“CRITERIOS QUE DEPENDEN DE UN JUICIO*

DE VALOR (MÁXIMO 20 PUNTOS): Se valorará la idoneidad del proyecto de trabajo que se presente a los servicios para los que se interesa la colaboración. En especial, los medios humanos y materiales que disponga la empresa, los resultados obtenidos en la colaboración con otras administraciones, su modelo de control de gestión y la claridad y puntualidad de la información suministrada al Ayuntamiento”.

Tercero.- A la licitación han concurrido siete empresas, una de ellas la recurrente que ha resultado clasificada en segundo lugar.

Una vez tramitado el procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Algete de fecha 22 de marzo de 2018 se declara como oferta económicamente más ventajosa para contratar el servicio la presentada por Infaplic, S.A., siendo notificado a la recurrente el día 23 de marzo y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado ese mismo día. El resultado de la clasificación de ofertas fue:

1. Inflaplic, 69 puntos
 2. Gestión Informática Administración Local, 68,5 puntos
 3. Recaudación Recursos Camerales, 67 puntos
- (...)

Cuarto.- El 9 de abril de 2018 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Algete recurso de Gestión Informática Administración Local, S.A., calificado como reposición que fue remitido a este Tribunal el 25 de abril, procediendo su recalificación como recurso especial en materia de contratación. En el recurso se solicita:

“Primero.- Que se proceda, en cuanto al apartado de valoración de medios humanos y materiales, a la revisión de la puntuación otorgada a mi representada, concediéndole al menos la misma valoración que la obtenida por ASESORES LOCALES Y CONSULTORÍA, por identidad sustancial en la oferta presentada.

Segundo.- Que en lo relativo a la puntuación obtenida por la licitadora INFAPLIC en relación con los medios humanos y materiales, y por lo anteriormente expuesto, se proceda a no valorar dicho apartado por no cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones técnicas o, subsidiariamente, que minore la

valoración con respecto a la obtenida por las demás licitadoras que han obtenido 4 puntos en la cuantía que se estime oportuno.”

El Ayuntamiento informa desfavorablemente la revisión de puntuaciones solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4, de dicha norma, puesto que el acto recurrido, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, de fecha 22 de marzo de 2018, por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Especial análisis merece el acto objeto de recurso, ya que siendo el contrato de servicios susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP al tener un valor estimado superior a 100.000 euros, se plantea si el acto de clasificación de ofertas, es susceptible de recurso.

Establece el artículo 44 de la LCSP que son susceptibles de recurso especial los relacionados en el apartado 2 del mismo: *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores*

en los actos de la mesa o del órgano de contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este caso se trata de impugnar la valoración de las ofertas admitidas a la licitación y la clasificación en que han quedado ordenadas, resultando que la de la recurrente ha quedado clasificada en quinto lugar en el cuadro de puntuaciones finales realizado por la Mesa de contratación y que ha asumido el órgano de contratación elevándola a definitiva en el Acuerdo impugnado. La recurrente fundamenta su derecho a resultar clasificada en primer lugar de haberse realizado una correcta valoración con lo que obtendría el beneficio de ser propuesta como adjudicataria, acto que decide directamente sobre la adjudicación. Al haber aceptado el órgano de contratación la propuesta de la Mesa difícilmente podría motivar que la adjudicación recaiga en otra empresa.

Tercero.- En este caso la recurrente de acuerdo con el cuadro de las puntuaciones finales tras la valoración de todos los criterios de adjudicación, acordado por la Mesa de contratación el 21 de marzo de 2018, quedó clasificada en segundo lugar con un total de 68,5 puntos frente a los 69 de la adjudicataria. En su recurso solicita que se modifique la puntuación que le ha sido otorgada, lo que supondría modificar la puntuación obtenida, de forma que en el caso de estimarse el recurso podría obtener la adjudicación del contrato.

En consecuencia, se acredita en el expediente la legitimación activa para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de marzo de 2018, practicada la notificación el día 23 del mismo mes e interpuesto el recurso el 9 de abril de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Considera la recurrente que existe error material existente en la transcripción de la puntuación de esta licitadora referente a los criterios dependientes de un juicio de valor en relación con los medios personales y materiales.

En el informe técnico que ha servido de fundamento a la puntuación otorgada a las diversas licitadoras, se expone, en relación con la oferta presentada por Asesores Locales y Consultoría, S.A., lo siguiente:

“I-Valoración Medios Humanos y Materiales:

Asesores Locales y Consultoría S.A. Puntuación 5 puntos.

En cuanto a los medios materiales, se instalan dos puestos de trabajo completos, formado cada uno de ellos por un equipo informático, un monitor, escáneres de códigos de barras, equipo de telefonía, servidor de comunicaciones, impresora, escáner y escáner de mesa.

Se consideran por tanto correctos y completos los medios materiales que se aportan.

En cuanto a los medios humanos se pone a disposición de esta administración, con carácter presencial, un técnico tributario licenciado en Administración y Dirección de Empresas, con cinco años de experiencia en proyectos de recaudación ejecutiva. Las funciones que según se describen realizaría ese técnico son relativas a la recaudación voluntaria más que a la ejecutiva. La segunda persona que efectuaría su trabajo de forma presencial en esta administración sería licenciada en economía, con funciones de carácter administrativo como digitalización, grabación de datos, archivo, etc.

Se valora negativamente que no realicen funciones más jurídicas las personas que están presencialmente en el Ayuntamiento. No obstante, existe un

personal de apoyo no presencial, de carácter jurídico, informático y de control de calidad, que realiza funciones complementarias relativas a las materias mencionadas. Es importante destacar de forma positiva que el personal no presencial no dedicado a la parte jurídica resolverá recursos y podrá ostentar la representación legal del Ayuntamiento ante los tribunales.”

En la misma valoración de medios personales y materiales se recoge lo siguiente en el informe de valoración:

“GESTIÓN INFORMÁTICA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL S.A. GIALSA 4 PUNTOS.

En relación con los medios humanos, se ponen a disposición de esta administración de forma presencial tres personas, un técnico tributario con conocimientos de Derecho fiscal y tributario, lo que se valora muy positivamente, un administrativo y un controlador de calidad, todos ellos cumplen ampliamente la experiencia requerida.

Existen también unos medios humanos que, con carácter no presencial, realizan labores de apoyo, en materia jurídica o informática, dirigidas a la resolución de recursos y reclamaciones tributarias que presentan los contribuyentes y asesoramiento jurídico, relativo al mantenimiento y perfecto funcionamiento de todos los sistemas informáticos, respectivamente. Es importante destacar que las tareas informáticas incluyen “la realización de copias de seguridad diarias en todos los datos críticos y bases de datos, lo que se valora muy positivamente”.

Por último hay que añadir que esta empresa pone a disposición del Ayuntamiento un servicio de atención telefónica al contribuyente de 24 horas.

En relación con los medios materiales, cada empleado de la empresa cuenta con un puesto de trabajo completo formado por un teléfono, ordenador, monitor, conexión de internet de alta velocidad, portátiles para posibles desplazamientos, etc., lo que se considera correcto y adecuado.”

La recurrente expone los diferentes componentes de su oferta en comparación con la de su competidora que ha resultado valorada con la máxima puntuación, 5 puntos, frente a los 4 que se han atribuido a la suya. En síntesis,

aprecia una identidad sustancial en ambas ofertas, una vez inferidos los criterios de valoración a partir del informe, en el que se reconocen las ventajas o mejoras concretas referidas a favor de GIALSA frente a la otra licitadora. De todo ello deduce que, aplicando el principio de coherencia, y teniendo en cuenta los propios criterios desglosados para la valoración de las ofertas, la de GIALSA sería, cuanto menos equivalente a la de la otra licitadora, y en consecuencia debería haber obtenido, al menos, la misma puntuación (5 puntos). Por consiguiente considera, que, se ha podido producir un error en la transcripción o asignación de las puntuaciones y debe procederse a su rectificación. Por otro lado el recurso alega que INFAPLIC es la única licitadora respecto a la cual, el informe técnico reconoce que no expresa de forma completa si las dos personas que se adjuntan al contrato con carácter presencial cumplen con el perfil exigido en la precitada cláusula tercera del pliego de condiciones técnicas. En consecuencia, no debería haber obtenido la misma puntuación que GIALSA y que el resto de licitadoras con respecto a las cuales el informe técnico sí que reconoce de modo expreso que dichas personas cumplen con los perfiles requeridos.

El informe del órgano de contratación al recurso concluye que se ha valorado con un punto más la oferta de Asesores Locales Consultoría, S.A., debido a que se considera muy positivo para el Ayuntamiento la formación de las personas que ofrece dicha mercantil, ambas poseedoras de licenciaturas en materia económica, muy relacionada con el objeto del contrato. En cuanto al personal propuesto por GIALSA, ninguno es licenciado y únicamente, en relación con uno de ellos, se señala que “tiene conocimientos en materia tributaria y fiscal”, lo que no es comparable, y que aunque ofrezca un efectivo más, debido a su función, no se entiende especialmente importante. Pero fundamentalmente lo que da lugar en la valoración a una importante diferencia entre ambas ofertas, es la gran mejoría del servicio que supone la representación ante los Tribunales, poniendo abogados en ejercicio al servicio de esta Administración, en relación con los asuntos que puedan surgir relacionados con el objeto del contrato. En cuanto a la segunda alegación presentada por GIALSA, en relación con la valoración otorgada a INFAPLIC, indica que ambas mercantiles en el aspecto que se dirime, medios personales y materiales

a valorar, han obtenido la misma puntuación: cuatro puntos. Seguidamente niega el incumplimiento de los medios personales por INFAPLIC ya que en el informe consta que *“En cuanto a los medios humanos, Infaplic pone a disposición del Ayuntamiento de Algete, dos personas de forma presencial, tal y como exige el pliego, y aunque se presentan los currículos de una serie de personas, no se especifica si los que se asignan serán licenciados o no, o el perfil exacto”*, de lo que es imposible deducir que se indique que no cumplen el perfil requerido en el contrato.

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica. Esto obliga a un esfuerzo a la hora de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos, que el órgano de contratación valorará de forma discrecional, sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del TACRC, en la que se concluye que *“(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado”*, todo ello sin perjuicio del control de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En este caso el PCAP contiene la definición de varios criterios de valoración mediante juicio de valor, siendo el que es motivo de recurso la *“idoneidad del proyecto de trabajo que se presente a los servicios para los que se interesa la colaboración. En especial, los medios humanos y materiales que disponga la*

empresa, los resultados obtenidos en la colaboración con otras administraciones, su modelo de control de gestión y la claridad y puntualidad de la información suministrada al Ayuntamiento”. Consta en el informe técnico de valoración una motivación indicativa de las razones que han conducido a otorgar una u otra puntuación a cada una de las licitadoras admitidas según la apreciación subjetiva de la presencia en ellas de los elementos señalados en el propio PCAP como elementos que serán tenidos en cuenta para la valoración. Las ofertas de la recurrente y Consultores Locales Asesoría en cuanto al criterio objeto del recurso, el proyecto de trabajo, son valoradas como similares pero no son idénticas y por tanto no pueden obtener la misma valoración. La diferencia de 1 punto apreciada en la composición de ambas ofertas está motivada de forma adecuada en el informe técnico y el Tribunal no puede suplir la discrecionalidad que asiste al órgano de contratación en este punto, sin que por otra parte se haya probado la existencia de error material o de traslación de la puntuación con que se formula el recurso.

Tampoco puede ser estimado el motivo de recurso que alega que el informe de valoración no reconoce el cumplimiento de INFAPLIC de la aportación de los medios necesarios para la ejecución del contrato, pues como pone en evidencia el informe al recurso del Ayuntamiento de Algete sí consta tal aseveración y, además, la mera no mención tampoco implicaría incumplimiento, cuestión que debería, ser probada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don A.G.M., en nombre y representación de Gestión Informática Administración Local, S.L.U., (GIALSA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, de fecha 22 de marzo de 2018, por el que se declara la oferta económicamente más ventajosa referida al contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Algete”, número de expediente: CT/2017/10-2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 59 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 25 de abril de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.